



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	ÁNGELA ANDREA GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	JORGE ELIÉCER RAMÍREZ ZAPATA
RADICACIÓN:	2023-00484
PROVIDENCIA:	413
DECISIÓN:	NO CONTESTADA - DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA ART. 392 (1º/abril/2024)

El proceso ingresó al despacho surtido el traslado de la demanda, término que venció en silencio, por lo que se tendrá como no contestada la demanda.

Por otra parte, la demandante solicita aclaración de la providencia de 13 de octubre de 2023, en el sentido de que se especifique por qué no había corrido el término para contestar la demanda, si el demandado fue notificado el 4 de septiembre de 2023, a lo cual se responde, sencillamente, que en esa calenda el proceso se encontraba al despacho, de modo que no había corrido el plazó legal para oponerse al libelo y, por eso, se ordenó contabilizarlo.

En apoyo de lo anterior, se recuerda que el inciso 6º del artículo 118 del C.G. del P. prevé, claramente, que *“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos [...]. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cumplase”*.

Adicionalmente, la convocante solicita se dicte sentencia anticipada, teniendo en cuenta que el demandado no efectuó pronunciamiento alguno, petición a la que no se accede puesto que, en el caso de autos, no se configura ninguna de las hipótesis previstas en el inciso 2º del artículo 278 del C.G. del P.

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite del proceso, se decretarán las pruebas y se convocará a las partes a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del C.G. del P. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener como no contestada la demanda.

SEGUNDO: ACLARAR que en el momento en que se notificó al demandado, el proceso se encontraba al despacho y, por lo mismo, no corrió el término para contestar la demanda, el cual comenzó a computarse cuando el dossier salió de la oficina del Juez, en la forma que lo prevé el inciso 6º del artículo 118 del C.G. del P.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

✓ **DOCUMENTALES:** Se tendrán en cuenta los que se anexaron a la



demanda, los cuales se apreciarán oportunamente.

✓ **TESTIMONIAL:** Oír en audiencia a:

- DORA LILIA RODRÍGUEZ CIFUENTES.
- CRISTAL VALERIA RAMÍREZ GÓMEZ.
- INGRID JOHANA ORTIZ CUBANOS.
- YERLI TATIANA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

✓ **INTERROGATORIO del demandado** JORGE ELIÉCER RAMÍREZ ZAPATA.

✓ Se **NIEGA** el oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación para que aporte las denuncias adelantadas en contra del demandado, como quiera que no se allegaron las evidencias de las gestiones adelantadas para obtener la información que solicita, ni se tiene noticia de la negativa de la aludida entidad pública a suministrarla, decisión que se toma con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, numeral 10, y 173, inciso 2º, ambos del C.G. del P.

✓ En lo que respecta a los dictámenes periciales cuyo decreto se solicita, el extremo actor deberá aportarlos **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia**, decisión que se finca en lo que, sobre el particular, prevé el artículo 227 del C.G. del P.

Al respecto, la demandante deberá tener en cuenta que *"Si bien es cierto el Código General del Proceso siguió en buena parte las orientaciones del derogado Código de Procedimiento Civil, uno de los temas en los que se presenta profundas modificaciones es en el concerniente con la prueba pericial, donde señaló unos derroteros sustancialmente diferentes a los tradicionalmente contemplados en los anteriores códigos de procedimiento, de ahí el especial detalle y cuidado que debe ser observado en el estudio de este medio de prueba. Y es que, como bien lo anota el profesor Martín Bermúdez 'Sustituir el perito judicial por el perito de parte comporta un cambio en la concepción misma de la naturaleza de este medio de prueba, que no debe pasar inadvertida. El cambio no significa simplemente escoger una opción más eficiente e incorporarla en un código: implica consagrar el derecho de un medio de prueba en un proceso adversarial, en el cual **son las partes quienes tienen la carga de confirmar o acreditar sus afirmaciones y donde se supera la idea propia del proceso inquisitivo según la cual es al juez a quien le corresponde la tarea de buscar la verdad, con fundamento en la cual ha de fallar el proceso**"* (cons. LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", Tomo III, "PRUEBAS". DUPRE Editores Ltda., 1ª ed., p. 343).

b. Por parte del demandado:

No contestó la demanda y, por lo mismo, no solicitó el recaudo de medio probatorio alguno.



c. De oficio:

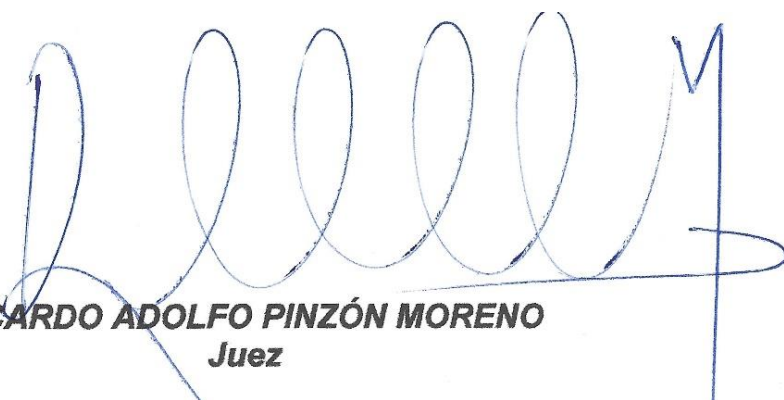
- ✓ **ENTREVISTA:** De la menor CRISTAL VALERIA RAMÍREZ GÓMEZ, a cargo de la Asistente Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita a éste último, la cual se practicará en la fecha que, más adelante, se indicará.

CUARTO: SEÑALAR el 1º de **ABRIL** de 2024, **A PARTIR** de las 2:30 P.M., como fecha en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, establecida en el artículo 392 del C.G. del P., de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

Proyectó: María Pabón



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G. del P.)
Bogotá, D.C., hoy 11 de marzo de 2024, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 15**
Secretaria: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO